CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/9/2017

INE/CG167/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/9/2017
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.
DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVICCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "CONVICCIÓN MEXICANA", DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 24 de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Agrupación Política:	Agrupación Política Nacional "Convicción Mexicana".
Consejo:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento sobre modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del *INE*.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*

A N T E C E D E N T E S

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL. El veintiséis de enero del presente año, el Consejo General, emitió la Resolución INE/CG21/2017, en la cual, entre otras cuestiones, resolvió:

> *"Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana".*
>
> *Segundo.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.*
>
> *(…)*

II. VISTA.[1] Mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0383/2017 recibido el nueve de febrero de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Titular de la DEPPP, dio vista con la Resolución INE/CG21/2017, a efecto de que el Secretario Ejecutivo de este órgano autónomo determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que de dicha resolución se desprendió una posible vulneración al artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, conducta atribuida a la *Agrupación Política.*

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.[2] El dieciséis de febrero del año en curso, el Titular de la UTCE registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/9/2017, reservándose acordar lo conducente respecto a

[1] Visible en la página 1 del expediente, y sus anexos de 2 a 73
[2] Visible en las páginas 74 a 78 del expediente

la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la UTCE emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	**SUJETO REQUERIDO**	**REQUERIMIENTO**	**FECHA DE RESPUESTA**
INE-UT/1302/2017	Titular de la DEPPP.	Se le solicitó remitir la siguiente documentación: • Copia certificada de la resolución INE/CG21/2017 y anexos que la conforman, así como los documentos que integran el expediente que anexó a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0383/2017, Mediante el cual dio vista que originó el presente asunto.	Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.[3]
INE-UT/1303/2017	Titular de la Dirección Jurídica del INE	Consistente en la siguiente información: Si la resolución INE/CG21/2017, fue materia de impugnación por parte de la Agrupación Política, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos.	Veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.[4]

[3] Visible en la página 83 del expediente, y sus anexos de 84 a 195
[4] Visible en la página 82 del expediente

ACUERDO DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	**SUJETO REQUERIDO**	**REQUERIMIENTO**	**FECHA DE RESPUESTA**
INE-UT/2109/2017	Titular de la UTF	Consistente en informar, lo siguiente: Si la Agrupación Política ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.	Quince de marzo de dos mil diecisiete.[5]

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.[6] Mediante acuerdo de ocho de marzo de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de la denunciada.

V. ALEGATOS.[7] El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la denunciada, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por desahogar, se procedió a realizar el respectivo Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus

[5] Visible en las páginas 204 a 210 del expediente
[6] Visible en las páginas 196 a 200 del expediente
[7] Visible en las páginas 242 a 244 del expediente

integrantes presentes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política* de lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones,* relacionado con la omisión de presentar a esta autoridad electoral, dentro del plazo otorgado para ello, la documentación relativa a la modificación de sus Estatutos aprobada en sesión de su Asamblea de Consejo Nacional, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. No pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciado señaló que el presente procedimiento era notoriamente improcedente en razón de que existía un conflicto de interés toda vez que, a su juicio, quien sustancia y resuelve el mismo, se encuentra subordinado jerárquica e institucionalmente a la parte denunciante en una franca contradicción a los principios de imparcialidad e independencia establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

En ese sentido, debe señalarse que no le asiste la razón a la Agrupación Política, por las siguientes consideraciones:

En primer término, debe precisarse que el presente procedimiento deriva de una Vista que fue ordenada por el Consejo General de este Instituto, en razón de que tuvo conocimiento de la existencia de una posible infracción, al resolver el procedimiento originario; lo anterior resulta relevante pues, contrario a lo mencionado por la denunciada, en el expediente que ahora se resuelve, este órgano máximo de dirección no es propiamente el quejoso o denunciante, sino la autoridad que ordenó verificar la existencia o no de una infracción, a la autoridad del propio instituto que consideró competente para ello.

En tal sentido, debe precisarse que el artículo 459, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGIPE, establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, la UTCE y el Consejo General, respectivamente.

En el caso concreto, la vista que dio origen al presente procedimiento se desprende de la Resolución INE/CG21/2017, en la cual se advirtió una posible vulneración a la normativa electoral por parte de la Agrupación Política, relacionada con la omisión de presentar, dentro del plazo establecido para ello, las modificaciones a sus documentos básicos, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto al artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones.

Por tal motivo, la UTCE conoció de la referida vulneración y procedió a la sustanciación del procedimiento de mérito, para poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y, a la postre, del Consejo General, la resolución del mismo; lo anterior, de conformidad con los preceptos normativos señalados previamente.

En ese sentido, la pretensión del denunciado resulta ineficaz para considerar que el actual procedimiento es notoriamente improcedente en virtud de un conflicto de intereses entre quien sustancia y resuelve tal asunto, ya que dicha competencia se encuentra debidamente establecida en el artículo 459, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGIPE, por lo el actuar de la UTCE y el Consejo General se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta al planteamiento de la agrupación política multicitada, relacionado con que dicho conflicto de intereses actualiza una franca contradicción a los principios de imparcialidad e independencia establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, debe señalarse que como se ha precisado en el párrafo que antecede, no acontece dicho conflicto, y por ende, no puede existir una vulneración a los principios mencionados, aunado al hecho de que el artículo mencionado por el denunciado, no guarda relación con tales principios, pues dicho precepto constitucional se refiere a la adecuación de las constituciones y leyes de las entidades federativas a la disposiciones señaladas por la LGIPE.

Por cuanto hace al resto de los planteamientos de representante de la denunciada, serán materia de análisis en el siguiente apartado.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

En virtud de que en el presente procedimiento, el Titular de la DEPPP, dio vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General, a efecto de que éste determinara lo que en derecho correspondiera en relación con la Resolución INE/CG21/2017, aprobada por éste órgano colegiado, cuyo resolutivo segundo ordena estudiar sobre un posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, lo conducente es determinar la existencia o no de una infracción a la normativa electoral.

2. Excepciones y Defensas

La denunciada en su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, en esencia arguye lo siguiente:

- Que a partir de 2011 y hasta 2016, en un ejercicio de transparencia, a través de diversos oficios se ha venido haciendo del conocimiento de la autoridad electoral, el contenido de sus Actas de Sesión de Asambleas de

Consejo Nacional; lo anterior sin estar obligados a ello, ya que no se encuentra contemplado en sus Estatutos.

- Que en todas sus Asambleas de Consejo Nacional, se ha expresado la intención de ser un Partido Político Nacional o celebrar convenios de colaboración política con institutos políticos afines a los principios de la propia agrupación, sin que la autoridad electoral haya sancionado tales manifestaciones.

- Que mediante diversos oficios —siendo el último el identificado con la clave CEN/P/2016/52, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis—, se manifestó a la autoridad la intención o propuesta interna, más no el acuerdo, de conocer el procedimiento a seguir, para "reducir" el nombre de la agrupación política, y que como Presidente Nacional de la agrupación, decidió no llevar a cabo el proceso de "recortar" el nombre de la agrupación, hasta en tanto no se tuviera la certeza jurídica de cuál era el procedimiento adecuado para llevar a cabo dicha intención.

- Que no existió entrega extemporánea de información, pues la misma se desprende de un requerimiento de datos por parte de la autoridad electoral, ya que no se realizaron modificaciones, sino que solo existió la intención de llevarlas a cabo en un futuro, hasta que se tuviera certeza jurídica de cuál era el procedimiento a seguir para tal efecto.

- Que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4098/2016, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la DEPPP, le fue notificado el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha considerada como inhábil por corresponder al receso vacacional del mes de diciembre, y que en dicho documento no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se iniciaría dicho procedimiento, por lo que el cambio de la denominación de la agrupación política pudo haber ocurrido en cualquier otro momento.

- Que la intención de ajustar el nombre de la agrupación política no constituye un delito, pues incluso mediante la Resolución INE/CG21/2017, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación política “Convicción Mexicana”.

- Que la agrupación política no impugnó la Resolución INE/CG21/2017, particularmente en lo relacionado con la supuesta entrega extemporánea de información, porque ese punto en particular no estuvo contemplado en el orden del día de su Sesión de Asamblea de Consejo Nacional, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, ya que solo existió una anotación en el apartado relativo a los Asuntos Generales.

- Que nunca se solicitó a la Autoridad electoral dar inicio al procedimiento de cambio de nombre, ni se remitió documentación modificando sus documentos básicos, ya que en ese momento no era la intención, y no se conocía el procedimiento para cambiar el nombre de la agrupación, sino hasta en tanto la Autoridad informara cuál era el procedimiento a seguir, y con posterioridad, por medio de la consulta del Consejo Nacional de la agrupación política, llevar a cabo el procedimiento conforme lo dispuesto por la Autoridad.

- Derivado del oficio INE/DEPPP/DPPF/4098/2016, en el que el Titular de la DEPPP, solicitó la remisión de la modificación a los documentos básicos, la Presidencia de la Agrupación, tomó el acuerdo, con fecha posterior al requerimiento de información, remitiendo los documentos solicitados, previa adecuación de los mismos, en donde solo se realizó la disminución del nombre de la agrupación, sin alterar el contenido de sus documentos básicos.

3. Litis.

La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la Agrupación Política infringió la normatividad electoral, en específico la que establece el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, consistente en la

presunta omisión de presentar, dentro del plazo reglamentario, las modificaciones a sus documentos básicos, con lo cual, de ser así, se impondría la sanción que llegase a proceder.

4. Acreditación de los hechos.

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En ese tenor, se tiene constancia de lo siguiente:

I. Que el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, la denunciada celebró sesión de su Asamblea de Consejo Nacional, en la cual, entre otras cuestiones, acordó cambiar la denominación de la Agrupación Política.

Lo anterior se desprende del Acta de la sesión, que obra en el expediente integrado por la DEPPP de este Instituto con motivo de los hechos materia de la vista, y que obran en el expediente en que se actúa en copia certificada.

II. Que mediante oficio CEN/P/2016/52, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política, se remitió a la DEPPP, la modificación de sus documentos básicos.

Ello se corrobora con la copia certificada del escrito identificado con la clave CEN/P/2016/52, recibido en la oficialía de partes de la DEPPP, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política, hace del conocimiento de este Instituto la celebración de su Asamblea de Consejo Nacional anual, en la cual entre otras cosas, aprobó el cambio de su denominación.

III. Que en la Resolución INE/CG21/2017 se resolvió, entre otras cuestiones lo siguiente:

"Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana".

Segundo.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

(…)"

Que se evidencia con las copias certificadas de la citada Resolución.

En torno a lo anterior, cabe señalar que los documentos antes referidos, tienen el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas.

5. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

> *"1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación* ***deberá presentarse*** *con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo,* ***dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.***
>
> *2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas."*

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

> *1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.*
>
> *2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos*.

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este Consejo General las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción, así como de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

6. Análisis del caso concreto

En el caso, se tiene constancia de que el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Agrupación Política Nacional entonces denominada "Convicción Mexicana por la Democracia", celebró sesión de asamblea de Consejo Nacional, en la que, entre otros temas, se acordó lo siguiente:

> *...*
>
> *En relación a los asuntos generales, se aprobó por unanimidad de los Consejeros Nacionales, el que se haga la solicitud al Instituto Nacional Electoral y se inicie el procedimiento que la autoridad electoral determine, con el propósito de que nuestra Agrupación Política Nacional "Convicción Mexicana por la Democracia", pueda quedar como "Convicción Mexicana", o "Convicción", previa autorización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*
>
> *...*

De igual manera, en el expediente que ahora se resuelve, se cuenta con copia certificada de acuse de recibo del escrito que fuera presentado por el Presidente de la Agrupación Política Nacional entonces denominada "Convicción Mexicana por la Democracia", en el que hizo del conocimiento de este Instituto, copia del acta de Asamblea ya citada en párrafos anteriores. El acuse tiene sellos de recibido del quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, es evidente que el acta de la sesión en la que la agrupación otrora denominada “Convicción Mexicana por la Democracia”, resolvió reducir su nombre para que quedara como “Convicción Mexicana”, no fue notificado dentro del plazo de diez días hábiles establecidos en el Reglamento sobre modificaciones, como se esquematiza a continuación:

Noviembre 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27	28	29	30			26

Diciembre 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	

Como se advierte, el plazo en el que la agrupación política ahora denunciada debió notificar el cambio en su denominación, transcurrió del lunes veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis —día hábil siguiente al en que se realizó la sesión de asamblea de su Consejo Nacional—, y hasta el viernes nueve de diciembre del mismo año.

Por tanto, al existir constancia de la que se corrobora que la notificación del acta de Asamblea del Consejo Nacional de la ahora denunciada (y la modificación en ella contenida), se realizó hasta el quince de diciembre de dos mil dieciséis, resulta incontrovertible que dicho aviso se llevó a cabo fuera del plazo legal.

En consonancia con la solicitud planteada, el Consejo General de este Instituto, aprobó, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, declarar procedente la modificación acordada por la ahora denunciada, como se desprende de la siguiente transcripción:

Resolución INE/CG21/2017 aprobada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

...

"Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de la agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana".

...

Cabe precisar que, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Jurídica de este Instituto, la citada resolución no fue impugnada.

Por lo anterior, debe concluirse que, la Agrupación Política Nacional ahora denominada "Convicción Mexicana" incumplió con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, y debe aplicarse la sanción que en derecho corresponda.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la agrupación política formula en su defensa diversas expresiones, a las que se dará respuesta en los párrafos siguientes:

Por cuanto hace a las manifestaciones del Presidente de la Agrupación denunciada, en el sentido de que en años previos ha hecho del conocimiento de la autoridad electoral sus actas de asambleas, y que en tales reuniones se tocaban temas diversos sin que por ello fuera sancionada, debe precisarse, por una parte, que tales afirmaciones no se encuentran acreditadas en las constancias del expediente y, en otra vertiente, que las mismas no se encuentran relacionadas con la litis en el presente asunto, pues la vista se ordenó respecto de la modificación acordada en asamblea de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de la que se acreditó ya la omisión de presentar ante la autoridad dicho cambio dentro del plazo reglamentario establecido para tal efecto.

En este sentido, las manifestaciones antes referidas, no guardan relación con la controversia aquí analizada y por tanto, no puede trascender en modo alguno al presente fallo.

Por lo que se refiere a las menciones del representante de la agrupación política, respecto a que la modificación del cambio o “reducción” del nombre de la misma, fue solo una intención; o bien, que él decidió no llevarla a cabo hasta que tuviera certeza del procedimiento para realizarlas, debe decirse que, de la transcripción del contenido del Acta de Asamblea que se llevó a cabo en párrafos anteriores, se desprende que sí se trató de una modificación directa, no de una intención y que tampoco se desprende que se facultara a su dirigente para “reservar” el momento de la presentación de tal modificación ante la autoridad electoral, por lo que el argumento tampoco desvirtúa la imputación aquí formulada. Es decir, el cumplimiento de la norma no queda sujeto al arbitrio de las partes, ni mucho menos a la voluntad de uno o de la totalidad de los integrantes a fin de dar a conocer, como reglamentariamente es su obligación, el informar a esta autoridad las modificaciones a sus documentos básicos.

Por lo que hace a la manifestación del denunciado consistente en que el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4098/2016, le fue notificado el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha considerada como inhábil, por corresponder al receso vacacional del mes de diciembre, debe precisarse que dicho documento no se relaciona con la conducta materia de la vista, ya que el mismo se refiere a un requerimiento de información a efecto de la que la agrupación completara la documentación necesaria para procesar el cambio de nombre.

Es decir, la emisión, notificación y efectos del oficio de referencia, fueron posteriores a la fecha en la que concluyó el plazo para notificar el cambio de denominación acordado, por lo que se considera que su alegato tampoco impacta a la presente determinación.

Igual razón impera en lo relativo a la manifestación aducida por la agrupación política denunciada, en el sentido de que la decisión que se tomó de hacer el cambio de denominación de la APN, fue posterior al requerimiento de información que le formulara la *DEPPP,* y que por ello, a es partir de su decisión cunado debió computarse el plazo para informar a la autoridad electoral ese cambio.

Lo anterior es así, porque, como se ha establecido, el acuerdo de modificación fue inscrito en el Acta de la Asamblea celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto es a partir de esa toma de decisión, plasmada en el acta respectiva, que surge la obligación a su cargo de informar de manera oportuna las modificaciones acordadas a esta autoridad, sin que se considere que le es potestativo a la agrupación decidir el momento en que habrá de cumplir con una obligación establecida en el reglamento respectivo.

Ahora bien, en lo tocante a que, según el denunciado, la solicitud del cambio de nombre de la agrupación política no constituye por sí mismo una infracción en materia electoral, habida cuenta que esta autoridad declaró la procedencia constitucional y legal de dicha modificación, debe señalarse que el procedimiento que se instauró no fue con motivo de la solicitud del cambio de nomenclatura de la APN, sino de la falta de cumplimiento a una obligación que le impone el *Reglamento de Modificaciones* de informar a esta autoridad, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos para ello, las modificaciones a sus documentos básicos, cuestión distinta a la expresada por el denunciado.

Finalmente, por lo que se refiere a que la agrupación política no impugnó la Resolución INE/CG21/2017, debe señalarse que impugnar una determinación es un derecho de los justiciables, y que las razones que cada uno tenga para hacerlo o no, es ajeno a una valoración como la que ahora se realiza.

Por lo anterior, se reitera la determinación en el sentido de la existencia de la infracción materia de la vista y, consecuentemente, se procede a imponer la sanción que en derecho corresponda.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la Agrupación Política, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

- **Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus Estatutos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la

entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de que la Agrupación Política entregó de fuera del plazo reglamentario, la modificación de sus documentos básicos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la Agrupación Política, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación de los Estatutos.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el veintiséis de noviembre y el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de los documentos de modificación de los Estatutos de la Agrupación Política, y el quince de este último mes y año, fecha en que fueron entregados dichos documentos.

- **Lugar.** Ciudad de México, donde se encuentra la sede de la DEPPP, en la que se debió entregar la información.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En el caso particular, en razón de que la agrupación política notificó a la autoridad el cambio de denominación aprobado (al catorceavo día hábil), se considera que existió intención de cumplir —si bien se hizo fuera del término legal—, por tanto, se considera que no existió dolo.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que en el presente asunto se considera se realizó en un solo momento.

- **Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por la denunciada, tuvo verificativo el quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la presentación, de una modificación en su denominación acordada el veintiséis de noviembre de ese mismo año, es decir, omitió presentarla dentro del plazo reglamentario; sin que dicha conducta tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Sanción a imponer e impacto en las actividades del infractor

- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de

tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la Agrupación Política:

- El día veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, celebró sesión de su Asamblea de Consejo Nacional, en la cual, acordó cambiar la denominación de la agrupación política.

- Que el quince de diciembre de ese mismo año presentó ante la DEPPP la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordó la modificación, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el Reglamento sobre modificaciones.

- Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que existe reincidente.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA.**

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada**,** pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo otorgado para ello, de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada**,** se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la LGIPE, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

> *Artículo 456.*
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *(…)*
> *b) Respecto de las agrupaciones políticas:*

> *I. Con amonestación pública;*
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
> *III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA,** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE,** consistente en una **amonestación pública,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-*** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un*

> *punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una **amonestación pública** a la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana".

Por lo expuesto, en el presente caso, teniendo en consideración que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.
Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana", en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana", una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana",** una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Nacional denominada "Convicción Mexicana"; y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**